

NUMERO 4.

Julio 5.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede á la Compañía denominada "Security Cash Register Company," por ciertas mejoras en cajas registradoras para el dinero de ventas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 15 Mayo 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Compañía denominada "Security Cash Register Company," ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en cajas registradoras para el dinero de ventas, inventadas por el Sr. Eugenio W. Applegate, quien las cedió á la expresada Compañía, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Mayo de 1900.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rubrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,764 expedida á favor de la Compañía denominada "Security Cash Register Company."

Regístrese. México, 15 de Mayo de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 15 Mayo 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,764 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á la interesada conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras en cajas registradoras para el dinero de ventas, por las que se le ha concedido privilegio.

México, á 15 de Mayo de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 18 Mayo 1900."

México, 18 de Mayo de 1900.—Anotada á fojas 59 del libro respectivo, con el número 231.—*J. M. Gamboa.*—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 5 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

NUMERO 5.

Julio 5.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede al Sr. Augusto Genin, por un explosivo industrial que denomina "Diazita."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 15 Mayo 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que le presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Augusto Genin, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años por un explosivo industrial que denomina "Diazita," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado explosivo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Mayo de 1900.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio núm. 1,765 expedida á favor del Señor Augusto Genin.

Regístrese. México, 15 de Mayo de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 15 Mayo 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,765 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un explosivo industrial denominado "Diazita," por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 15 de Mayo de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 18 Mayo 1900."

México, 18 de Mayo de 1900.—Anotada á fojas 59 del libro respectivo, con el número 232.—*J. M. Gamboa.*—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 5 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

NUMERO 6.

Julio 5.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede al Sr. Catarino Arredondo, por una romana que denomina "Romana perfeccionada."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.^a

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 15 Mayo 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que a presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Catarino Arredondo, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por una romana que denomina "Romana perfeccionada," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada romana.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Mayo de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,762 expedida á favor del Sr. Catarino Arredondo.

Regístrese. México, 15 de Mayo de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 15 Mayo 1900."

Queda registrada esta Patente, bajo el número 1,762 en la Sección 2.^a de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una romana denominada "Romana perfeccionada," por la que se le ha concedido privilegio.

México, á 15 de Mayo de 1900.—El Jefe de la Sección 2.^a, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2.^a"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 18 Mayo 1900."

México, 18 de Mayo de 1900.—Anotada á fojas 59 del libro respectivo, con el número 229.—*J. M. Gamboa*—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 5 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Noviembre 5 de 1900.

NUMERO 7.

Julio 5.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede al Sr. Guillermo Villavaso, por una máquina para hacer panes de azúcar.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México. — Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 15 Mayo 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Guillermo Villavaso, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por una máquina para hacer panes de azúcar, que á la vez que economiza trabajo y tiempo, hace que el producto resulte perfecto, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Mayo de 1900.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,763 expedida á favor del Sr. Guillermo Villavaso.

Regístrese. México, 15 de Mayo de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 15 Mayo 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,763 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una máquina para hacer panes de azúcar, por la que se le ha concedido privilegio.

México, á 15 de Mayo de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 18 Mayo 1900."

México, 18 de Mayo de 1900.—Anotada á fojas 59 del libro respectivo, con el número 230.—*J. M. Gamboa.*—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 5 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

NUMERO 8.

Julio 6.—Secretaría de Guerra.—Decreto reformando los artículos 121, 124, 125, y 126 de la ley de Organización del Ejército, de 25 de Junio de 1898.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Médico.—Decreto núm. 220.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que le concede el artículo 6º de la Ley de Presupuesto de Egresos vigente, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º.

Se reforman los artículos 121, 124, 125, y 126, de la Ley de organización del Ejército, de 25 de Junio de 1897, los cuales quedarán en los términos siguientes, siendo la parte reformada la que está entre comillas:

Art. 121. Todos los médicos, farmacéuticos y veterinarios, desde la clase de capitán hasta la de coronel

inclusive, disfrutarán un sobresueldo ó gratificación, por cada cinco años de servicios en un mismo empleo, en la forma que á continuación se expresa:

Entre cinco y diez años de servicios ciento ochenta pesos anuales.

Entre diez y quince años, cuatrocientos ochenta pesos anuales.

Entre quince y veinte años, setecientos veinte pesos anuales.

Y de veinte años en adelante, mil doscientos pesos anuales.

Estas gratificaciones cesarán de abonarse desde el momento en que los agraciados con ellas obtengan un ascenso ó retiro.

“Además de estas gratificaciones, todos los médicos, farmacéuticos y veterinarios, cualesquiera que sea su categoría, disfrutarán de un sobresueldo de treinta pesos mensuales, siempre que se les destine al servicio de zonas ó cuerpos declarados en campaña.”

Art. 124. “Los” individuos de tropa que pretendan ingresar al “Tren de Sanidad,” además de estar aptos para el servicio de las armas, deberán saber leer y escribir.

Para pertenecer al Cuerpo Médico Militar, en calidad de aspirante, se necesita:

“I. Dar una fianza á satisfacción de la Secretaría de Guerra, con arreglo á los preceptos del Código

“Civil, que garantice la devolución de la mitad del sueldo anual designado al empleo de referencia, y que se hará efectiva si el aspirante fuere reprobado, salvo en el caso de serlo en el último año de estudios ó en el examen profesional.”

II. Ser estudiante del “cuarto” año de medicina, primero de farmacia ó primero de veterinaria, según el caso.

III. Haber ingresado al cuerpo como meritorio y servido como soldado alumno, por lo menos un año.

IV. Estar útil para el servicio de las armas, á juicio de un médico militar.

V. Tener los requisitos de aplicación y aptitud, calificados por el Director de la Escuela.

Art. 125. “Los aspirantes que fueren reprobados en alguna de las materias del último año de estudios ó en el examen profesional, pasarán, en su empleo, á prestar servicios médicos á un cuerpo del Ejército que se encuentre fuera de la capital de la República, y con preferencia de los que estén en campaña, por el tiempo que dilaten en presentar el nuevo examen de las materias que les falten y el profesional; en la inteligencia de que para ello les será indispensable obtener el permiso correspondiente.”

“Los que hubieren concluído” su carrera y sustentado con éxito el examen profesional, obtendrán ascenso á “mayores, con la obligación de servir cinco años

“en el Ejército, á contar desde la fecha del “Cúmplase” de su despacho de este empleo.”

Art. 126. “Para ingresar como médico militar, sin haber pasado por la clase de aspirante, debe el peticionario comprobar que tiene título profesional de una escuela de medicina autorizada por la Ley, y que está útil también para el servicio.”

Los médicos que no hayan hecho su carrera en la Escuela Práctica Médico-Militar, “podrán ser admitidos como mayores médicos cirujanos, siempre que sustenten” examen, con aprobación, sobre las materias de higiene militar, cirugía de guerra, levantamiento y transporte de heridos, todo en un sólo acto. “De no llenar este requisito, únicamente serán admitidos en la clase de capitanes primeros, y para ascender al empleo inmediato, deberán someterse á la prueba de idoneidad que se les exige para su ingreso con el grado de mayor.”

Artículo 2º

De acuerdo con el espíritu de este Decreto, se reformará el Reglamento del servicio de Sanidad en tiempo de paz, en la parte que se refiere á exámenes de los tenientes aspirantes, quienes, con arreglo al art. 125, serán dados de baja si no fueren aprobados en los primeros años de estudios, ó destinados á prestar sus servicios, con el carácter de tales aspirantes, á cualquier

ra de los cuerpos del Ejército si no lo fueren en el último ó en el examen de recepción.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El presente decreto comenzará á regir desde la fecha de su promulgación.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en México, á seis de Julio de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*— Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 6 de 1900.
—*B. Reyes.*

Diario Oficial, Julio 10 de 1900.

NUMERO 9.

Julio 6.—Secretaría de Hacienda.—Circular sobre ministración de alimentos á los reos federales.

Tesorería General de la Federación.—México.— Sección 2^a—Mesa 3^a—Circular núm. 1,629.

Con fecha 4 del corriente y bajo el número 66, me dice la Secretaría de Hacienda, lo que sigue:

“En oficio de ayer me dice el Secretario de Gobernación lo que sigue:—El Presidente de la República ha tenido á bien acordar se sirva vd. librar sus órdenes, á fin de que por las oficinas que correspondan, con arreglo á las disposiciones relativas y con cargo á la partida número 4,562, sección XXXVI, Ramo 5^o del Presupuesto vigente, se ministren los alimentos de los reos que con el carácter de federales existan ó puedan existir durante el corriente año fiscal en las Penitenciarías y Cárceles de los Estados, en las del Distrito Federal y en las de los Territorios de la Baja California y Tepic.—Trasládolo á vd. para los efectos consiguientes.”

Y lo inserto á vd. para su cumplimiento con la debida justificación, en los términos de la circular de esta Tesorería, núm. 1,164, de 4 de Febrero de 1888 y demás disposiciones que en ella se citan.

Libertad y Constitución. México, Julio 6 de 1900.
—El Tesorero General, *Francisco Espinosa.*—Al....

Boletín de Hacienda, Tomo XV, núm. 58.

NUMERO 10.

Julio 9.—Secretaría de Hacienda.—Circular sobre noticias estadísticas relativas á introducción y amonedación de metales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 7^a—Circular núm. 10.

Con el fin de dar mayor interés y precisión á las noticias estadísticas que sobre amonedación é introducción de metales preciosos publica esta Secretaría, basándose en los datos que las Casas de Moneda y Ensayes federales remiten á la misma, se servirá vd. observar, desde Julio actual, las reglas siguientes:

1^a Las noticias relativas á la amonedación expresarán en el orden determinado en los esqueletos respectivos, el número y valor de las piezas de cada suerte de moneda, el número y valor de las piezas de cada metal amonado, y el total número y valor de las monedas acuñadas en el mes.

2^a Las noticias sobre introducción de metales preciosos expresarán separadamente los "*metales destinados á la amonedación*" y los "*metales destinados á la exportación*," y en cada una de esas divisiones se hará constar, según los esqueletos respectivos: 1^o, el nombre del Estado de donde procedan los metales; 2^o, el valor del oro puro y de la plata pura obtenidas por

cada sistema de beneficio, ó bien la moneda introducida para reacuñar, y de vajilla, tierras, aprovechamientos y minerales; 3^o, el peso total del oro puro y de la plata pura; 4^o, el valor de cada uno de dichos metales; y 5^o, el total valor de éstos.

3^a Las columnas sin encabezado, marcadas con los números 7, 8, 9, 19, 20 y 21, se destinan á la anotación de las cifras que expresen el valor del oro puro y de la plata pura obtenidos por sistemas de beneficio que no se hallen designados en los esqueletos. En el encabezado de esas columnas se anotará el nombre del sistema de beneficio empleado.

4^a En cada una de las divisiones "*metales destinados á la amonedación*" y "*metales destinados á la exportación*," se considerarán en *una sola partida* los datos relativos á los metales procedentes de un mismo Estado.

5^a El total valor del oro puro y el de la plata pura serán exactamente calculados, de acuerdo con las disposiciones vigentes, á razón de \$675¹⁰ el kilogramo de oro, y de \$40⁰⁵ el kilogramo de plata; pero á fin de poner de acuerdo dicho total con la suma de las partidas parciales, podrán hacerse en éstas las modificaciones indispensables, teniendo en cuenta que las fracciones de 5 décimos ó más, pueden considerarse como una unidad del orden inmediatamente superior, y que, en compensación, las fracciones menores de 5 décimos pueden considerarse como nulas.

6ª El peso del oro puro se expresará en kilogramos, gramos y miligramos y el de la plata pura, en kilogramos y gramos, considerando como un miligramo ó como un gramo, respectivamente para el oro y la plata, las fracciones de 5 décimos ó más, y como nulas las de menos de 5 décimos.

7ª En la columna de "*vajilla, tierras y aprovechamientos*," se incluirá el valor de los minerales no especificados.

8ª Al calce de la noticia se formará un resumen de dos partidas, una que exprese los datos relativos á los "*metales destinados á la amonedación*," y otra de los "*metales destinados á la exportación*."

9ª Las noticias serán escrupulosamente revisadas, y sus datos comprobados bajo la más estrecha responsabilidad de los Jefes de oficina, y se remitirán á la Sección 7ª de esta Secretaría dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que correspondan las noticias, cumpliendo estrictamente con lo prevenido en la circular núm. 1 de 29 de Agosto de 1898, sobre el tiempo y forma en que debe hacerse la remisión.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento en la parte que corresponde á esa oficina.

Sírvase vd. acusar recibo de esta circular.

México, 9 de Julio de 1900.—*Limantour*.—Al....

NUMERO 11.

Julio 11.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á los Sres. Madrazo y Corrales el derecho de propiedad, como Marca de fábrica, de un anillo que usan en la vitola para puros "Perlas Finas."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª.—Núm. 163.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 11 de Enero último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad, como marca de fábrica, á un anillo que usan en la vitola para puros "Perlas Finas" que elaboran en su fábrica ubicada en Veracruz con el nombre de "La Perla." Dicho anillo, dibujado caprichosamente y á colores blanco, rojo, azul y oro, lleva en el centro, en medio de un círculo, el escudo español con la leyenda "Perlas Finas" en su parte inferior. En los extremos que sirven para unir los bordes del anillo, se lee "Madrazo y Corrales" á la derecha, y "Veracruz" á la izquierda.